

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00957/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinte (20) de agosto de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00055/SECOMUN/IP/2012** y que señala lo siguiente:

copia de facturas de radio de patrulla, base, equipo portátil, repetidores y gasto detallado en toda la infraestructura de radio comunicación, con las empresas MATRA, EADS, servicios de seguridad integral y técnicos especializado en comercialización u las que hayan vendido el equipo al EDO / estudios de mercado realizados, documentos técnicos y económicos que justifiquen el cambio de marca o sistema EDACS / TETRA U el que opera / gastos en mantenimiento de sus radios y detallado de toda su infraestructura, sistema que opero antes del actual y monto que se realizo en toda esa infraestructura del año 2000 al fecha, empresa que lo vendió, y cuanto se pago de mantenimiento, Se solicitan las bases, licitaciones, invitaciones y adjudicaciones directas con junta de aclaraciones de toda su red nueva (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El veintiuno (21) de agosto de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

C. [REDACTED] **PRESENTE** En atención a su solicitud, me permito informarle a usted que esta Unidad no cuenta con la información solicitada, ya que la Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad. Así mismo, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México es quien concentra los gastos de las partidas presupuestales y la Secretaría de Seguridad Ciudadana es quien utiliza los equipos y la infraestructura. Por tal motivo, dichas Secretarías tiene su Unidad de Información y su correspondiente Página de Transparencia, en este sentido y con fundamento en los artículos 7, 11, 32, 35 fracciones III y IV, 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le recomendamos realice su solicitud a quien considere conveniente, si se refiere al Estado de México. Sin otro particular, le envió un cordial saludo. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *desechar (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *x (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00957/IFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El siete (7) de septiembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

En atención al Recurso de Revisión, me permito enviar a usted un archivo con el Informe de Justificación. (Sic)

EXPEDIENTE: 00957/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Toluca, Méx., a 5 de septiembre del 2012
211070000/196/2012

LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE

En atención al recurso de revisión con número folio 00957/INFOEM/IP/RR/2012, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de esta Secretaría a la solicitud de Información Pública N° 00055/SECOMUN/IP/2012.

Me permito informarle a usted que no se encontraron los elementos necesarios para identificar porque se realizó dicho Recurso de Revisión, así mismo no específico de manera puntual el acto impugnado, razón o motivos de la inconformidad.

Cabe hacer mención que se dio respuesta al peticionario en tiempo y forma el día 21 de agosto del presente año, donde se le informó que no se cuenta con la información solicitada y se le orientó a realizar su solicitud a otras instancias, esto con fundamento a lo establecido en los artículos 7, 11, 32, 35 fracciones III y IV, 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. JOSÉ VALENTÍN AGUILAR GARZA
COORDINADOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y CONTROL TÉCNICO

c.c.p.- Mtro. Apolinar Mena Vargas.- Secretario de Comunicaciones.
c.c.p.- C.P. Sergio Antonio Enríquez Escalona.- Contralor Interno.
c.c.p.- Archivo.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, ante la interposición del recurso de revisión por el **RECURRENTE**, éste Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente resolución se deseche por la inoperancia de los agravios.

Ello en virtud de que al momento de impugnar, el **RECURRENTE** fue omiso en indicar tanto el acto impugnado que le causa perjuicio, como los motivos o razones de dicha inconformidad. De lo que se desprende que el **RECURRENTE** no tuvo el cuidado de correlacionar debidamente el acto impugnado con los agravios, pues en él recae la responsabilidad de manifestar ante este Órgano Garante dicha correlación, porque de otro modo sólo se demuestra un cierto desinterés o bien, un afán de impugnar por impugnar con un fin diferente, que en este caso es dar vista a diversos órganos públicos.

Por lo que existe la presunción que al impugnar este caso, se hizo de modo mecánico sin la mayor reflexión por vincular el acto impugnado respecto de los agravios.

Por lo que al entrar al estudio de la consideraciones expuestas por el **RECURRENTE** y de la cuales este organismo pudo observar, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por el ahora **RECURRENTE**, toda vez que se impugna al solicitar se de vista a autoridades de orden diverso.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;***
 - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;***
 - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y***
 - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.***
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.***

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;***
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;***
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y***
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;***
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;***
- III. Razones o motivos de la inconformidad;***

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que carece de las **razones o motivos de la inconformidad**.

Lo anterior, atiende a que es necesaria que la respuesta u omisión de la misma por el **SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es violatorio de garantías, es de mencionar que en el caso particular solo se limita a exponer el **RECURRENTE** como acto impugnado la solicitud misma.

No obstante, en el caso particular no hay argumentos que permitan a este Instituto analizar un agravio del **RECURRENTE** derivado de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** ya que no existe un mínimo de razonamiento expresado en el recurso de revisión respecto a lo que verdaderamente aconteció, esto es, sin la elemental causa de pedir, este órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio en términos de lo que establece el artículo 71 de la Ley que permita al Instituto vía recurso revisión, entrar al estudio de fondo.

Situación que el caso particular imposibilita y que no puede ser analizada por este Órgano Colegiado y por lo cual resultan inoperantes. Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión como ya se dijo es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las **razones o motivos de la inconformidad** ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma:

Efectivamente, debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las

determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por el órgano revisor Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de los agravios expuestos por el **RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que puede derivar en una falta de afectación por la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la respuesta como en el caso ocurre, es así que el motivo de inconformidad manifestado por el **RECURRENTE** para este Pleno se constituye en sí mismo en un obstáculo que impide a éste Órgano Revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión por lo que la naturaleza de la revisión que hace este Instituto se circunscribe sólo porque se considere que la respuesta es negada, incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información, ya sea en la respuesta, o ante falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder considerarlo y entrar a su estudio de fondo.

En este sentido los conceptos de violación resultan inoperantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante no puede estimar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la expresión de agravios frente a la respuesta en la solicitud de origen, no guarda materia de *litis* o controversia implícita del Recurrente o explícita que pueda ser apreciada para ser conocida por este Órgano Colegiado mediante una debida subsanación o suplencia de la queja.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse infundados tanto el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que como se aprecia de las constancias que obran en el expediente no se expone ni se deriva un mínimo razonamiento para poder suplir la queja, que permita arribar la presencia de un alegato de violación en el derecho de acceso a la información, por lo que los

supuestos agravios expuestos en la inconformidad resultan **inoperantes** cuando no van dirigidos a controvertir la respuesta o la omisión de la mismas por el **SUJETO OBLIGADO** en relación con la respuesta emitida por este, es decir, si la autoridad realmente cumplió o no en el derecho de acceso a la información.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe un agravio manifestado en términos del artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio en los términos del artículo 71, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento. Sirve de apoyo lo expuesto en las siguientes Tesis Aislada por el Tribunal Superior de Justicia de Nación que señala:

Ante tales argumentos, los agravios manifestados en el presente caso son inoperantes en razón de la falta de congruencia con el acto impugnado. Esto es, ante una falta de respuesta, no se puede alegar una respuesta incompleta, ni aludir a documentos que no se entregaron. Por ello, esta incongruencia no permite la procedencia de ninguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Por ello, ante esta falta de causales de procedencia, la consecuencia jurídica del presente caso obliga a este Órgano Garante a desecharlo por falta de materia.

En consecuencia, el presente recurso de revisión se desecha por falta de agravios operantes y congruentes.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO EN CONTRA DE LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE: 00957/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO